



**Centro de
Educación
Inicial
Veneciuela de
América**



Análisis de la Resolución DM/N°114

Requisitoria DM/N° 114, mediante la cual se establece el procedimiento que determinará el monto de la matrícula y mensualidades, por cada Institución Educativa de gestión privada, inscrita o registrada, del subsistema de Educación Básica, en los términos que en ella se señalan.

<http://www.ceiva.com.ve>

Av. J.R. Seijas. Quinta Villa América. N° 11-02-23-03.

Urbanización y Parroquia San Bernardino. Caracas.

Municipio Libertador. Distrito Capital.

Teléfono: (0212) 5524910

Elaborado por:

David Payá Pinto.

**Administrador y Copropietario CEIVA.
administrador.ceiva@ceiva.com.ve**

Vigencia: Lo primero que se debe reseñar ante cualquier análisis de alguna normativa, es determinar si se encuentra vigente o no, pues dependiendo de eso el análisis puede ser de carácter histórico referencial, en caso que no esté vigente, o de carácter legal, en caso de su vigencia.

La resolución que nos ocupa dice textualmente en su artículo 23: “La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.”, lo cual corresponde al 11/07/2014 (Gaceta Oficial 40.452). En varios apartados de la redacción, se puede apreciar que es una resolución para ser aplicada durante el año lectivo 2014-2015, como se puede apreciar en el Artículo 4°, literales a y d. Por tanto, no fue una Resolución redactada para perdurar más allá del año escolar 2014-2015, lo cual es el primer elemento que invalida su aplicación para otros años escolares, a pesar de la recurrente mención oficial por parte de funcionarios del Ministerio del Poder Popular para la Educación (MPPE) y la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE), como normativa vigente para normar el proceso que intenta regular (determinación de montos de matrículas y mensualidades en las instituciones educativas de gestión privada) , pues se estableció en el mismo texto su obsolescencia más allá de finalizar el año escolar 2014-2015, lo cual no puede ser un simple error pues es muy categórica esta demarcación temporal. Por tanto, esta Resolución debería revisarse y aprovechar realizar un verdadero proceso de consulta y participación protagónica de los sectores afectados e involucrados (instituciones educativas y representantes), si realmente se quiere respetar el marco legal vigente, desde los principios constitucionales más elementales hasta los más básicos elementos de civilidad y reconocimiento de una sociedad organizada, además del Estado y todo su aparato burocrático centralizado.

Adicional a esta observación preliminar, se pueden abarcar en este breve análisis otros ámbitos de interés, relevancia y pertinencia; estos son:

Marco jurídico: Corresponde al conjunto de instrumentos de carácter legal, que de manera coherente, deberían sustentar la redacción de la Resolución, que pueden ser de varios tipos: Constitucionales, Leyes y Reglamentos; Decretos y Resoluciones; Providencias Administrativas; Normas Generales; entre otras. La Resolución 114, en su Preámbulo (Conformidad), preliminarmente, establece como sustento legal algunos referentes jurídicos con el cual establecen se encuentra conforme la Resolución. Al respecto, nuestro análisis según tipo y/o nivel:

- **Constitucional:** Dice estar redactada de conformidad con lo establecido en el Artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Se debe tener presente, que precisamente en este artículo se establece que: *“El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana, de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en la ley.”* Es muy pertinente preguntarse cuáles fueron esos mecanismos de participación (familia y sociedad) que tuvo que promover el MPPE para la redacción de esta Resolución. Adicionalmente, si al actual gobierno se le hace una evaluación metódica del cumplimiento de la Constitución, simplemente sería una prueba no superada.
- **Leyes:** Se establece que dicha Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas en algunos elementos legales como:

- El numeral 19 del artículo 77 del decreto N° 6.217 con rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (Gaceta Oficial 5.890 Extraordinario, de fecha 31/07/2008); el cual establece solamente que *“Suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo.”*, haciendo referencia a las competencias comunes de las ministras o ministros con despacho. Lástima que se reseñe este sustento legal tan intrascendente y obvio y no se haga énfasis en, por ejemplo, el Artículo 138 (Promoción de la participación ciudadana), de la misma ley (Título VI de la Participación Social en la Gestión Pública), que establece textualmente: *“Los órganos y entes de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública. Las personas podrán, directamente o a través de las comunidades organizadas, presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión de los órganos y entes de la Administración Pública, así como participar en la elaboración de los instrumentos de contenido normativo. Los órganos y entes públicos llevarán un registro de las comunidades organizadas cuyo objeto se refiera al sector correspondiente.”* ¿quiénes participaron en la redacción de esta Resolución, de parte de los gremios existentes y demás representaciones de colegios y representantes?
- El numeral 1 del artículo 16 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional (Gaceta Oficial N° 39.202 del 17 de junio de 2009), el cual establece las competencias del Ministerio del Poder Popular para la Educación y hace referencia específicamente a: *“La regulación, formulación, ejecución y seguimiento de las políticas educativas, la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector educación que comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, supervisión, control y evaluación de los subsistemas del sistema educativo bolivariano tanto oficiales y privados a nivel nacional y las misiones orientadas a la educación, como propuesta alternativa de inclusión al sistema educativo bolivariano.”*
- Artículos 5 (El Estado docente) y 6 (Competencias del Estado docente), numeral 1 (Garantiza), literal a (El derecho pleno a una educación integral), numeral 2 (Regula, supervisa y controla), literal g (La gestión de centros e instituciones educativas oficiales y privadas), y literal i (El régimen de fijación de matrícula, monto, incremento, aranceles y servicios administrativos que cancelan los y las estudiantes, sus representantes o responsables, en las instituciones educativas privadas), artículos 17 (Corresponsables de la Educación, la familia. Deber, derecho y responsabilidad), 18 (Las organizaciones comunitarias del Poder Popular); de la Ley Orgánica de Educación (Promulgada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.929 de fecha 15/09/2009).
- Artículo 7 (Declaratoria de Utilidad Pública) del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos. En la Resolución se reseña que fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.029 “de esa misma fecha” (no señala fecha previa), pero realmente fue publicada en Gaceta Oficial N° 40.340 de fecha 23/01/2014 mediante Decreto N° 600 en la sección Presidencia de la República.

- **Decretos:** Dice haber estado redactada de conformidad al Decreto N° 2.304 mediante el cual se Declaran Bienes y Servicios de Primera Necesidad en todo el Territorio Nacional (Gaceta Oficial N° 37.626 de fecha 06 de febrero de 2003), específicamente:
 - En este decreto fechado 05/02/2003, se puede leer con pena y asombro, que en el primer Considerando se declara: *“Que las circunstancias económicas Imperantes en el país, han obligado al Ejecutivo Nacional a Implementar medidas temporales relativas al régimen cambiarlo, lo cual presionará los precios de bienes y servidos, pudiendo originar alzas indebidas y arbitrarias de los mismos, en evidente perjuicio de las consumidores,”* más de 11 años después, esta supuesta temporalidad al parecer sigue vigente e incluso se puede evidenciar que están confesando, que dichas medidas generará presión en los precios de bienes y servicios, lo cual se evidencia en la inflación más alta del planeta Tierra. Se declaran con anticipación culpables de todo este desastre económico del país y ahora quiere regular un sector que funciona mejor que el que ellos administran.
 - Artículos 1 (*“Se declaran bienes y servicios de primera necesidad en todo el territorio nacional, los que se señalan a continuación...”*), literal D (*“Servicios”*), numeral 6 (*“Matriculas y mensualidades escolares para todos los niveles de la educación.”*). Es curioso que exista la Resolución 114 cuando el Artículo 2° de este Decreto especifica textualmente que: *“El precio máximo de venta al público de las diferentes categorías de servicios contenidos en este Decreto, serán fijados por resoluciones que dictará el Ministerio de la Producción y el Comercio, conjuntamente con el organismo competente (SIC)”*. Se debe tener presente que la Resolución 114 fue elaborada por el Ministerio del Poder Popular para la Educación (MPPE) y la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE). Es correcto que el MPPE participe en esta Resolución pues según la Ley Orgánica de Educación (LOE), en su Artículo 6 (Competencias del Estado docente), numeral 2 (*“Regula, supervisa y controla:”*), literal i: *“El régimen de fijación de matrícula, monto, incremento, aranceles y servicios administrativos que cancelan los y las estudiantes, sus representantes o responsables, en las instituciones educativas privadas.”* Por el contrario, es curiosa la participación de la SUNDDE pues es una instancia que se encuentra adscrita a la Vicepresidencia de la República y no al Ministerio de la Producción y el Comercio como establece el decreto, pero con una burocracia tan extensa, variopinta, constantemente mutable y difusa, es difícil establecer el alcance de las instituciones y sus responsabilidades. Seguramente por eso mismo se ha perdido la institucionalidad, el apego a las leyes y se ha exacerbado la discrecionalidad de los funcionarios.
 - Se debe tener presente que este Decreto fue dictado en fecha 05/02/2003, de conformidad y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 4° y 5° de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, ley que contradictoriamente fue derogada en 2008 (no se encontraba vigente en 2014 por lo tanto ¿qué sustento legal puede aportar a la Resolución 114 dictada en 2014?), ya que en el Decreto N° 6.092 (Gaceta Oficial 38.984 de fecha 31/07/2008), se dictó, con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios; la cual, en su Disposición Derogatoria Única, establece textualmente: *“ Se Deroga*

la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.930 del 4 de mayo de 2004, ...”.

- Para completar la confusión del sustento legal de esta Resolución 114, se debe tener presente que de acuerdo a lo establecido en Gaceta Oficial número 40.340 de fecha 23/01/2014 (6 meses antes de la publicación de la Resolución 114), entró en vigencia la nueva Ley Orgánica de Precios Justos que deroga a las leyes para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios y la de Costos y Precios Justos. En este sentido Indepabis y Sundecop, pasan a conformar la SUNDDE, que como dijimos, no es un ente adscrito al Ministerio de la Producción y el Comercio, como lo establece el Decreto 2.304 (mediante el cual se Declaran Bienes y Servicios de Primera Necesidad en todo el Territorio Nacional), sino que es una instancia que se encuentra adscrita a la Vicepresidencia de la República.

Procedimiento: Según el Artículo 1°, la naturaleza de la Resolución es *“Establecer el procedimiento mediante el cual se determinará el monto de la matrícula y mensualidades, por cada institución educativa de gestión privada, inscrita o registrada, del Subsistema de Educación Básica.”*, lo cual en líneas generales, es una iniciativa loable en aras de regular la toma de decisiones escolares orientada a garantizar la participación de los representantes en el diseño y aprobación del Presupuesto Escolar Anual en función del Proyecto educativo acordado, que debe garantizar una educación de calidad para los estudiantes atendidos.

Según Antonio D. Figueroa¹: *“Ahora, son los padres, madres, representantes y responsables quienes deciden el monto a pagar por la educación de sus hijos. Es un procedimiento que beneficia a la familia venezolana, ya que será ella quien apruebe cuánto debe costar la educación de sus hijos según su realidad económica. La vieja práctica de generalizar a nivel nacional el ajuste de la matrícula y las mensualidades era un gran error, pues cada Colegio es diferente, tiene su particular realidad y lo justo es que cada uno de ellos, en Asamblea Escolar, decida lo que es más conveniente. No es igual lo que se debe pagar en un Colegio ubicado en el sector del Este de Caracas que en un Colegio ubicado, por ejemplo, en Carora, estado Lara.”*

Temas: Sobre algunos temas, se considera pertinente realizar algunas observaciones:

- **Mensualidades:** Son definidas como los *“Montos a ser cancelados mensualmente, iguales y consecutivos desde el mes de septiembre al mes de agosto de cada período escolar, los cuales han sido fijados siguiendo el procedimiento establecido en la presente Resolución.”*. Al respecto se debe tener en cuenta, que los representantes como miembros de la Asamblea Escolar al igual que las instituciones educativas, deben contar con la libertad de escoger otras modalidades o esquemas de pago, que les sean de mayor provecho o beneficio, en función de sus propios presupuestos y flujos de ingresos y egresos. Siendo el periodo del año escolar un plazo de 12 meses en donde pueden variar de manera numerosa y creciente muchas variables significativas como el salario mínimo oficial, tabuladores salariales y aportes patronales (Beneficio de educación inicial por ejemplo) asociados al

¹ Abog. Antonio D. Figueroa: Profesor Jubilado, egresado del Instituto Pedagógico de Barquisimeto, Venezuela, en la especialidad de Ciencias Experimentales, mención Biología. Es Magíster en Educación, mención Gerencia Educativa. Es abogado en el libre ejercicio de la profesión, especialista en Legislación Educativa. Es asesor legal de la Asociación Larense de Educación Privada (ALEP).

mismo, pago de utilidades, bonificaciones, prestaciones sociales, ingreso extraordinarios, entre muchas otras posibilidades; se hace necesario poder acordar configuraciones diferentes de cuotas de escolaridad que igualmente cumplan con el aporte anual necesario para cumplir con la obligación de contribuir equitativamente al Presupuesto Escolar. Fijar mensualidades iguales todo el año, hace que todos los gastos (incluso los que se deben erogar a finales de año o niveles bastante avanzado), se distribuyan con la misma carga impositiva en todos los meses, haciendo que los primeros meses, cuando el representante debe además pagar inscripción, comprar útiles, uniforme y demás, se haga más pesado pagar para ciertos presupuestos familiares, pudiendo ser más adecuado esquemas escalonados. Esta definición de mensualidad se entiende como referencial pero no limitativa a otras formas más acordes de distribuir los compromisos de pagos, siempre y cuando sea decisión del representante y sea aprobado esa posibilidad en Asamblea Escolar, que es la máxima autoridad al respecto. Esto del equilibrio debe tomarse en serio, más cuando en los mismos considerandos se establece: *“Que el Ejecutivo Nacional a través de los órganos competentes en la materia, dicta medidas tendentes a garantizar el equilibrio en las diferentes áreas de la actividad económica, ...”*. Una mensualidad fija (en caso que se pueda lograr entre tantos aumentos de todo, a cada rato a lo largo del año escolar), no es precisamente un modelo de equilibrio si se le compara con la capacidad de pago de los representantes, asumiendo que se encuentra correlacionada directamente con la evolución del salario mínimo oficial.

- **Periodos lectivos:** definitivamente, se debe eliminar la reseña a periodos escolares específicos (como 2014-2015 que ya no está vigente) y hacer referencia solamente a periodos lectivos anteriores, actuales o siguientes.

Conclusión general: El presente es un análisis preliminar todavía en borrador, que debe ser profundizado y seguramente mejorado y complementado, con aportes de profesionales del área. Queda pendiente un análisis desde el punto de vista contable, del cual, sin ser especialista en el área, se pueden identificar algunos conflictos con el tema de los costos, tan ampliamente documentado y al parecer regido por normativas tanto nacionales (VEN-NIIF) como internacionales (NIIF para las Pymes). Próximamente se estarán aportando las observaciones pertinentes.

La Resolución DM/N° 114 tiene muchas deficiencias tanto procedimentales, como conceptuales como legales. Rescatable, la idea de involucrar a los representantes en la elaboración y aprobación del Presupuesto Escolar, pero debe estar sustentado en un procedimiento de libertades, donde participe el que quiera, limitándose la institución educativa a informar los detalles del presupuesto, su estructura de costos y garantizar los mecanismos para que participe el que quiera, no todos los representantes les gusta verse obligados a involucrarse en tantos detalles cuando ni siquiera muchos de ellos llevan un presupuesto familiar.

Fuentes consultadas:

- Antonio D. Figueroa. “Resolución 114: Procedimiento para aprobar el monto de la matrícula y mensualidades a pagar en el próximo año escolar.” Barquisimeto, Julio de 2015. Blog: “La educación privada de calidad”. Enlace web:
<https://laeducacionprivadadecalidad.wordpress.com/2015/07/11/resolucion-114-procedimiento-para-aprobar-el-monto-de-la-matricula-y-mensualidades-a-pagar-en-el-proximo-ano-escolar/>
Consulta: 01/08/2015